Introducción al problema de la *plataforma continental extendida más allá de las 200 millas marinas*: El caso de Chile y Argentina en el Mar Austral y la Antártica Sudamericana

Jorge G. Guzmán ***Mag. MPhil & PhD Cantab***

Observado el escenario geopolítico global de comienzos del siglo XXI desde la perspectiva del interés nacional chileno, parece de la mayor importancia emprender un análisis geo-jurídico del contexto en el cual la *idea de territorios terrestres, oceánicos y polares* que - conforme al Derecho y a la tradición geo-histórica - pertenecen al dominio exclusivo de la República.

Entre otros diversos ámbitos esto es evidente si se consideran los paradigmas geo-científicos con aplicaciones en el Derecho Internacional surgidos durante la última década por efecto de la implementación de la Parte VI de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), esto es, la normativa hoy aplicable para determinar la extensión de la plataforma continental de los *Estados Ribereños* en general, y las regulaciones específicas con sus diversas fórmulas científico-técnicas para definir los *límites exteriores* de dicha entidad *más allá de las 200 millas*, en particular.

Sobre este asunto es de principal importancia entender que las definiciones de plataforma continental consignadas en la CONVEMAR son distinta y más amplias que la definiciones propiamente geomorfológicas, y que, en lo fundamental, dicho instrumento multilateral incluye dos definiciones igualmente *sui generis*, a saber:

Primero, que en caso que no exista una prolongación natural de la costa bajo el mar debido a, por ejemplo, la proximidad de la misma a una zona de subducción (i.e. fosa Chile-Perú), para los efectos del Derecho del Mar la plataforma continental de un Estado Ribereño se extiende de todas maneras (y al igual que la Zona Económica Exclusiva, ZEE) hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el ancho del Mar Territorial. Esto es lo que puede denominarse *plataforma continental jurídica*.

Segundo, la plataforma continental *comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituida por el lecho y el subsuelo de la plataforma [continental] el talud y la emersión continental.* De este el límite de la plataforma continental puede fijarse incluso más allá del talud continental, en el limite exterior del margen continental, es decir, en el límite con los fondos marinos. Esto es lo que puede llamarse *plataforma continental científica.*

Conforme con esta última definición, en el caso que un Estado ribereño estime que la prolongación de su territorio submarino se extiende mas alla de 200 millas marinas, debe adquirir y procesar datos geo-científicos[1] y aplicar una o mas de las cuatro fórmulas geo-jurídicas estipuladas en el Art. 76.4-5, y explicadas en ciertos *Directrices Científica-Técnicas* (CLCS/11 de 13 mayo 1999). Este documento anexo a la CONVEMAR fue negociado durante años y hoy es una herramienta de principal importancia practica para la implementación de la Parte VI de la citada Convención.

Conforme a estas regulaciones los Estados Partes de la CONVEMAR están habilitados para solicitar a un organismo *ad hoc* llamado *Comisión de Límites de la Plataforma Continental* (CLPC)[2] la extensión de los límites de su plataforma hasta las coordenadas del límite exterior de su margen continental hasta una distancia máxima de 350 millas marinas. Esto es lo que finalmente constituye la *Plataforma continental extendida*.

Desde que en 2009 se cumpliera el plazo de 10 años establecido en la década de 1990 para que los Estados ribereños solicitaran ante dicho organismo la *validación* (geo-científica y por extensión legal) de sus respectivas soberanías sobre espacios del suelo y subsuelo marino más allá de las 200 millas marinas, más de 60 países han efectuado presentaciones ante la CLPC. Algunos de ellos han hecho más de una presentación en la perspectiva de conformar enormes territorios submarinos de plataforma continental extendida.

Las sumisiones para el reconocimiento de *circunstancias geo-legales* de *plataforma continental científica* constituyen así de verdaderos *reclamos territoriales* que obedecen al paradigma encapsulado en el Art. 76 y conforme a esa norma que están en proceso de ser *validados* por la *Comisión de los Límites de la Plataforma Continental.* Este organismo, se debe señalar, no depende de la Asamblea General, ni de ninguno de los organismos especializados del Sistema de Naciones Unidas, pero posee la legitimidad de ser un ente establecido (y elegido) por las Partes de una *Convención multilateral*, esto es, la CONVEMAR. Y aunque no todos los Estados ribereños miembros de Naciones Unidas son partes de esa Convención (i.e. Estados Unidos, Perú o Venezuela), lo concreto es que esa Comisión tiene una legitimidad jurídica y política innegable.

Por lo mismo, para un Estado ribereño como Chile resulta riesgoso juzgar a esta Comisión desde un punto de vista exclusivamente procesal, y sólo concluir que no es ni un tribunal internacional, ni tiene la categoría de agencia especializada o dependencia de la Asamblea General

---

[1] Batimetrías, sísmica, etc. con sus respectivas coordenadas geográficas explicadas en una cartografía *ad hoc*.
[2] Ver: www. http://www.un.org/depts/los/clcs_new/clcs_home.htm.

de Naciones Unidas. Lo concreto es que, aunque ambas afirmaciones son correctas, en los hechos y en el derecho ésta es una entidad que tiene la potestad para asignar espacios de plataforma continental, si los Estados Partes la proveen de los datos y la información geo-jurídica que, conforme las regulaciones negociadas por ellas mismas, son los requisitos necesarios. Excepciones más, excepciones menos, esta es la realidad con la que un Estado como Chile debe lidiar.

Al respecto es de importancia tener presente que sobre la plataforma continental los Estados costeros poseen acceso exclusivo no sólo a sus recursos minerales, sino que a todos los *recursos naturales*[3]. Esto, amén de la importancia que la soberanía sobre el suelo y el subsuelo marino tienen en los ámbitos de la investigación científica aplicada (i.e. bio-prospección), la seguridad y la defensa.

Figura 1. Plataforma continental de los Estados Costeros Partes de la CONVEMAR a mayo de 2009. Fuente: CLPC.



Sobre esta materia un aspecto adicionalmente relevante refiere al hecho de que mientras el mes de mayo de 2009 fue establecido como la fecha límite para que los Estados costeros sometieran a la Comisión los datos y la cartografía con los límites exteriores de sus plataformas continentales extendidas, aquellos Estados que así lo hicieron están habilitados para

[3] El Artículo 77 de la CONVEMAR establece: **1.** *El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales*. **2.** *Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.* **3**. *Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.* **4.** *Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies 65 sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.*

presentar en fecha posteriores información suplementaria sobre otras áreas de plataforma continental extendida (Chile y Argentina). Los Estados que no hicieron ninguna presentación antes de esa fecha, en el futuro no lo podrán hacer. Sin embargo, aquellos Estados que en la actualidad no son Partes de al CONVEMAR, si en el futuro llegaran a serlo, contarán con el plazo de 10 años para someter ante la Comisión los límites exteriores de lo que estimen constituyen sus plataformas continentales extendidas.

El mapa de la Figura 1 describen las áreas de *plataforma continental jurídica y científica* conocidas hasta 2009. Ese mapa, sin embargo, no identifica a otros Estados *con plataforma continental científica* que desde entonces han efectuado sumisiones ante la CLPC, y que en el futuro pueden completar la información científico-técnica y la cartografía correspondiente para fundamentar, en un diálogo directo y a veces reservado con la *Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, la extensión de sus jurisdicciones sobre el suelo y el subsuelo marino más allá de las 200 millas.

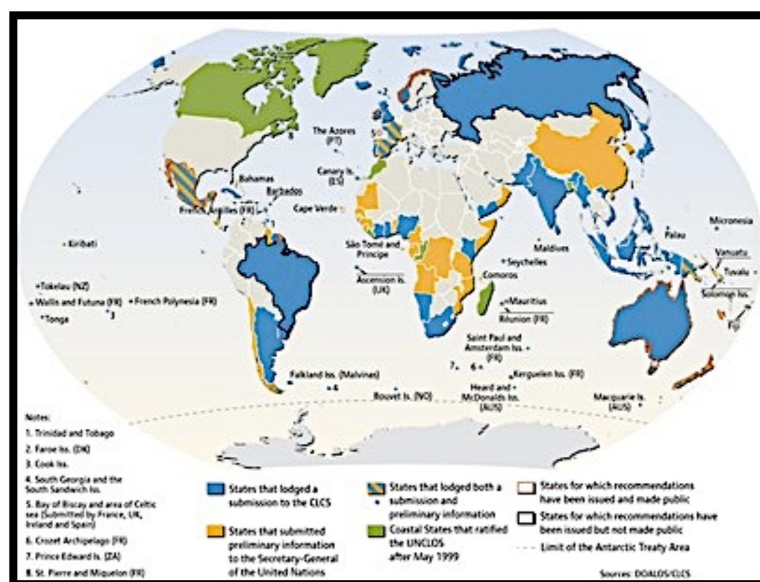


Figura 2. Mapa del Mundo que identifica a los Estados costeros que mantienen un diálogo geo-jurídico con la CLPC de Naciones Unidas. Fuente: GRID-Arendal/PNUD.

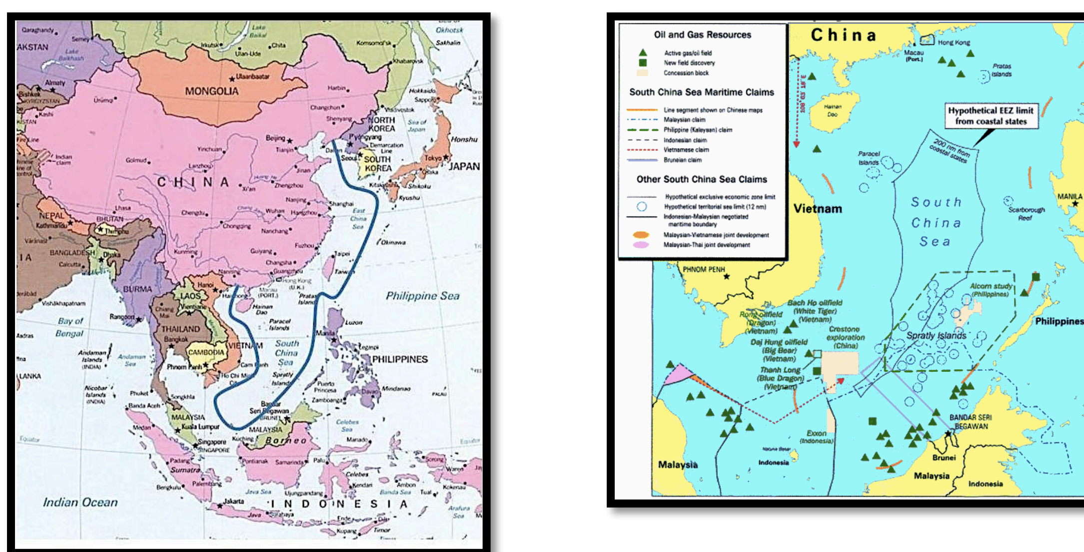
El mapa de la Figura 2 identifica los Estados costeros que, de acuerdo con las provisiones del Art. 76, a la fecha mantienen con la CLPC un diálogo geo-jurídico y científico-técnico orientado a validar sus respectivas sumisiones sobre *plataforma continental científica.*

En este último caso se incluye Chile, que en 2009 realizó una *sumisión preliminar* relativa a su plataforma en el área que enfrenta a la Península de Taitao (área de unión entre el continente sudamericano y las placas de Nazca y de la Antártica), que potencialmente incluye una

proyección hacia la zona de las mini-plataformas de las Islas de Juan Fernández y de la Isla de Pascua.

De este modo - conforme con la implementación del nuevo paradigma geo-jurídico creado por Parte VI de la CONVEMAR -, en la actualidad está teniendo lugar ***la mayor repartición de territorios en la historia de la humanidad***. En ese contexto, diversos Estados han potenciado ciertas pretensiones históricas de expansión territorial a través de *reclamos* de plataforma continental extendida, creado así dinámicas complejas que, como el Pacífico Occidental y en paralelo a procesos de cooperación económica e integración comercial (APEC, TPP, etc.), al menos durante las próximas dos décadas marcarán la relaciones geopolíticas y geo-económicas en esa región de gran importancia para Chile.

La dinámica en cuestión está en parte respaldada en el uso de aplicaciones geo-científicas originalmente desarrolladas por las transnacionales dedicadas a la minería *off-shore*, cuyos avances en los últimas dos décadas ilustra uno de los casos más dramáticos del impacto de las tecnologías digitales y de sensores remotos sobre el curso de la economía global.



Figuras 3 y 4. La imagen de la izquierda ilustra la pretensión maximalista de China en materia de reclamo de soberanía en el Mar del Sur de China. El mapa de las izquierda representa las sobre-posición de diversos reclamos de ZEE y plataforma continental extendida que entre China, Vietnam, Malasia, Brunei, Filipinas se verifican en la actualidad en el Océano Pacífico Occidental. El mapa identifica la posición de diversos yacimientos de hidrocarburos.

En este último ámbito un caso emblemático es aquel de la Región del Ártico. En esa zona de la tierra un diagnóstico del Servicio Geológico de los Estados Unidos (UFGS) ha en años

recientes estimado que existen reservas de 90 billones de barriles de petróleo y 1669 trillones de pies cúbicos de gas natural. A *grosso modo* esas cantidades corresponden a cerca del 25% de las reservas mundiales de hidrocarburos que, en lo fundamental, explican los *reclamos* de *plataforma continental científica* presentados ante la CLPC por todos los Estados ribereños del Océano Ártico.



Figura 5. Mapa en proyección polar que identifica los reclamos de plataforma continental extendida en el Océano Ártico presentados ante la CLPC por Noruega, Rusia, Estados Unidos, Canadá y Groenlandia/Dinamarca. En el área al norte del Mar de Barents el mapa ilustra la zona marítima en disputa entre Noruega y Rusia.

Sobre este mismo asunto es también destacable que, en vista de los avances registrados en las ultimas décadas en los campos de la industria de la construcción naval, los *recursos naturales* del suelo y del subsuelo de la Región Polar Septentrional son en la actualidad totalmente *asequibles*. Esto, incluso en las áreas más próximas al Polo Norte, a gran profundidad, y en permanente presencia de hielo marino[4].

De igual relevancia es que durante la coyuntura 2003-1013, caracterizada por altos precios del petróleo (sobre los USD.140 por barril entre enero de 2007 y enero de 2008) y del gas natural (que no es un *commodity*), multinacionales y Estados ribereños del Ártico implementaron políticas de inversión en investigación aplicada, orientadas a producir nuevas herramientas científico-técnicas diseñadas para *validar* reclamos de *plataforma continental científica* en zonas

[4] US Geological Survey. ***Circum-Arctic Appraisal: Estimates of Undiscovered Oil and Gas North of the Arctic Circle***. 2008.

situadas cada vez más cercanas al Polo Norte (software y modelos matemáticos que, *a medida*, implementan la Parte VI de la CONVEMAR). Ello, porque dichos Estados y las compañías (en las que algunos Estados son accionistas principales) entendían que sólo un rápido proceso de *validación geo-legal* de sus sumisiones ante la CLPC les habilitaría para poner esos espacios bajo sus respectivas soberanías e, inmediatamente después, proceder a parcelarlos en *provincias petroleras* con sus respectivos marcos regulatorios, para permitir la prospección y explotación de los recursos por parte de compañías privadas, semi-privadas y estatales, de acuerdo con el sistema de alianzas geopolíticas imperantes en la época.

En ese proceso diversas situaciones de sobre-posición de complejos *reclamos* territoriales emergieron en el Ártico (Figura 5), mientras que un proceso de *ping-pong* administrativo, diplomático y científico-técnico se iniciaba entre los Estados *reclamantes* y la CLPC. En ese escenario, no obstante que dicha Comisión estaba concebida como un ente asesor científico-técnico, la naturaleza misma de sus funciones la convirtió en uno de los organismos de mayor importancia política y geopolítica del sistema internacional.

Con un interludio en 2009, esta coyuntura de altos precios de los hidrocarburos se mantuvo hasta 2014, cuando la intervención de Rusia en Ucrania modificó la política de cooperación entre compañías con intereses en el Ártico. A partir de ese año potencias occidentales (y sus aliados) adoptaron diversas medidas que más recientemente han conducido a una situación en la que el precio del petróleo se mantiene en torno a los USD.40 por barril. Si bien esta circunstancia ha postergado y/o demorado diversos proyectos de inversión en el Ártico circumpolar, ello por supuesto no implica que la situación de *reclamos* sobrepuestos de plataforma continental extendida hayan perdido ni gravedad, ni complejidad, ni actualidad. Por el contrario, debido a la delicada situación por las que atraviesan las relaciones entre la Alianza Atlántica y Rusia, el problema de la sobre-posición de reclamos de plataforma continental ha cobrado mayor complejidad.

A la fecha, mientras los precios bajos de los hidrocarburos han dilatado algunos proyectos de exploración y explotación en la región que el explorador polar Fritdjof Nansen llamó *el Norte más lejano*, se constata también la existencia de *capacidades excedentes* en el campo de los servicios geo-científicos para la minería off-shore, que han quedado a disposición de otras industrias y otros Estados ribereños, en otras regiones del mundo. Como lo ilustra la situación en el Pacífico Occidental, un grupo significativo de países está a la fecha abocado a perfeccionar reclamos en etapa de revisión por la CLPC, o a preparar nuevas sumisiones de *plataforma continental científica* (China, Japón, Vietnam, Nueva Zelanda, Francia, Micronesia, Islas Salomón, Tuvalu, Tonga, etc.).

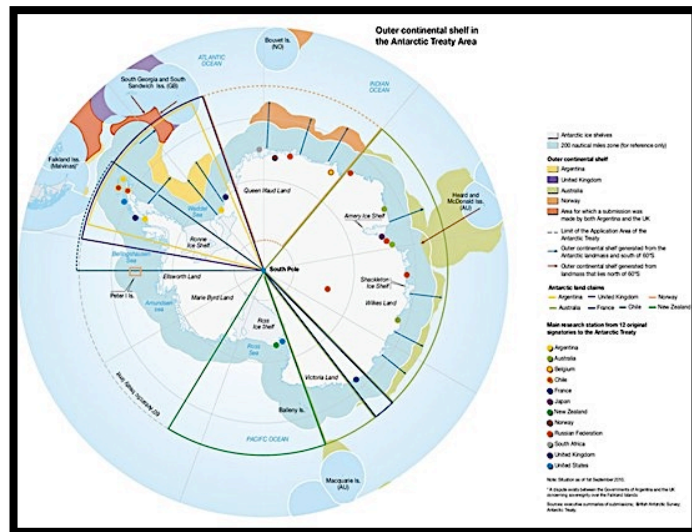
Desde una perspectiva geo-económica global, este fenómeno puede considerarse un *efecto colateral* de la caída del precio del petróleo ocurrida durante 2015.

Desde el punto de vista del interés permanente de Chile, un aspecto principal a considerar dice relación con el *efecto espejo* producido por los *reclamos* de plataforma continental extendida en el Ártico sobre el *modus vivendi* del Sistema del Tratado Antártico (STA). Ello ocurrió luego que Australia, en una sumisión ante la CLPC preparada por su Ministerio del Petróleo, incluyera espacios de plataforma continental que corresponden al suelo y subsuelo de lo que ese país denomina *Australian Antarctic Territory* (Noviembre 2004). No deja de llamar la atención que esta medida fuera adoptada por uno de los países fundadores del STA y gran impulsor de la negociación que en la Reunión Consultiva Especial celebrada en 1990 en Viña del Mar creo el *momentum* para el reemplazo de un régimen para la explotación mineral en la Antártica por el Protocolo Ambiental al Tratado de 1959. La presentación australiana de 2004 ante la CLPC generó enseguida un dinámica negativa al interior del citado Sistema.

Por medio de un *gentlemen agreement* (alcanzado a nivel de las Misiones ante Naciones Unidas) a fines de 2004 los denominados *países reclamantes* en la Antártica acordaron incluir en sus respectivas sumisiones un párrafo en el que se solicitaría a esa Comisión *no considerar por el momento* sus reclamos de plataforma continental en el área al sur de la latitud 60°S, esto es, el área de aplicación del Tratado Antártico. Sin embargo, en su sumisión de 2009 Argentina omitió dicha fórmula, esto es, de forma tácita pidió a la CLPC revisar su presentación relativa a todos los espacios que ese país considera componen la *Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur*. Sólo una nueva intervención de los otros 6 *países reclamantes* permitió reparar ese *error*.

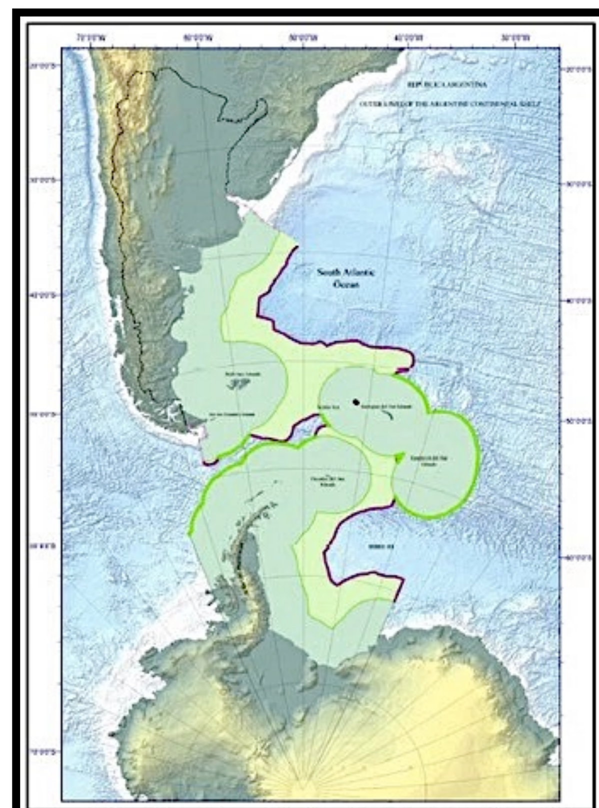
En la actualidad Australia, Noruega y Argentina han presentado ante la CLPC sumisiones para que se les reconozcan circunstancias geo-legales de plataforma continental científica en los sectores de la Antártica reclamados por esos países. Y aunque éstos han incluido en esas presentaciones la expresión no considerar por el momento, lo cierto es que esos reclamos constituyen una amenaza concreta al STA en tanto encapsulan el arriba anotado conflicto entre la CONVEMAR y el régimen del Tratado Antártico. Adicionalmente se debe tener presente que Francia ha hecho reclamos de plataforma continental científica en el área de algunas de sus islas peri-antárticas cubiertas por el régimen de la *Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Antárticos* (CRVMA), uno de los pilares del STA, cuestión que representa un aspecto adicional de complejidad.

Figura 6. Mapa en proyección polar que ilustra los límites de los reclamos territoriales en la Antártica junto las áreas de plataforma a continental geológica. Fuente: GRID Arendal/PNUD.



Como se observa en el mapa de la Figura 6, el *reclamo* argentino de plataforma continental (*jurídica* y *científica*) incluye una interpretación muy amplia de la normativa del Artículo 76 de la CONVEMAR. Por ello en él se incluyen no sólo territorios actualmente bajo administración del Reino Unido (Islas Fallkland, Georgia del Sur, Sándwich del Sur y Orcadas del Sur), sino que también sobre espacios al Sur del Cabo de Hornos, esto es, sobre parte del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Figura 7. Mapa oficial de la presentación argentina ante la CLPC que ilustra la extensión del reclamo de plataforma continental extendida presentada en abril de 2009. Fuente: Misión de Argentina ante UN/CLPC-UN.



Si bien, en tanto Estado Parte de la CONVEMAR, a Argentina le asiste el derecho de efectuar la presentación que estime conviene a sus intereses, para Chile y para la comunidad antártica la composición de su sumisión de plataforma continental extendida reviste un extrema complejidad. Esto, porque, al amparo de la normativa de la CONVEMAR dicho país parece *ex profeso* no sólo haber complejizado su contencioso con el Reino Unido, sino que haberlo extendido al Mar Austral y a la Antártica Sudamericana.

Sobre este último punto es de vital importancia recordar que bajo la fórmula del *acuerdo para estar en desacuerdo* consignada en el Art. 4 de dicho Tratado (una contribución chilena), los *reclamos territoriales* sobre espacios geográficos situados al sur de la latitud 60°S deben, para efectos prácticos y jurídicos, considerarse *congelados* (Artículo IV). Desde esa óptica, el reclamo argentino de 2009 encapsula, por una parte, una contradicción explícita entre la CONVEMAR y el régimen del STA y, por otra, impone un nuevo escenario en la que el Art. 76 citado y la CLPC resultan instrumentales para validar y materializar antiguas expectativas geopolíticas. Visto así el problema parece que la decisión argentina ha sido calculada en todos sus componentes, incluido no sólo aquel que implica un desafío para el *statu quo* y la continuidad de la *pax antartica,* sino aquel que representa un desafío concreto y material para la relación bilateral con Chile. Los hechos indican que Argentina ha empleado un mecanismo jurídico de lógica geo-científica para ensayar una formula geopolítica orientada – con visión de futuro - a consolidar su condición de *potencia austral y antártica,* para lo cual está dispuesta a enfrentar a Chile, en caso que su gobierno decida reaccionar ante el desafío antes descrito.

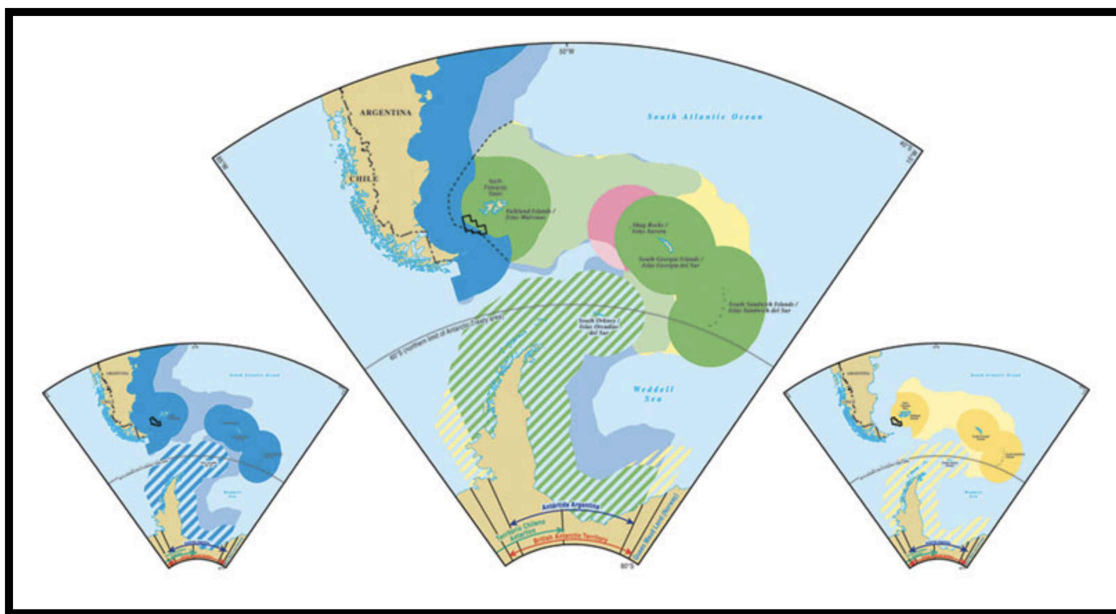


Figura 7. Mapa de la Región Austral y del Sector Americano de la Antártica en el que se ilustran los casos de sobre-posición generados por la sumisión argentina sobre plataforma continental extendida de abril de 2009.

Esto es así, no obstante que en un análisis coyuntural pudiera concluirse que la fórmula argentina ha sido pensada para responder al desarrollo de posibles proyectos de explotación de hidrocarburos en la plataforma continental adyacente a las Islas Falkland. Lo concreto es, sin embargo, que la diplomacia y la geopolítica argentinas parecen haber calculado que Chile privilegiará otras capítulos de la relación bilateral sobre el conjunto de la misma. En ese cálculo la interpretación argentina parece inclinarse a creer que para Chile sus territorios australes y polares tienen una importancia menos evidente.

Por ello también puede pensarse que la formula que encapsula el reclamo argentino de *plataforma continental jurídica y científica* ha sido ensayada considerando que los impactos que ella tiene sobre las relaciones con Chile pueden, en el largo plazo, ser asumidos, mientras que el impacto sobre el *statu quo* en la región austral y en la Antártica se verá disminuido en la medida que otros países adopten posiciones similares. Incluso en este último caso podría pensarse que el análisis argentino apuesta a que durante el siglo XXI la situación de las soberanías nacionales en la Región Polar Austral quedará finalmente resuelto de forma favorable para sus aspiraciones.

El asunto es por lo tanto complejo. En un análisis preliminar del mismo pueden destacarse los siguientes aspectos:

a) Si bien en principio la sumisión argentina ante la CLPC se ajusta a lo establecido en el *Artículo 7* del Tratado de Paz y Amistad de 1984 (TPA), respecto que las *Zonas Económicas Exclusivas* de ambos países se extienden, respectivamente, al Oriente y al Occidente del límite descrito en la Carta I del Anexo 1 de dicho instrumento (que fija el límite internacional desde la Boca Oriental del Canal Beagle hasta el área que se extiende más allá del Cabo de Hornos (*martillo*)), en lo que se refiere a la plataforma continental esa presentación incorpora espacios que se extienden al sur, al sureste y al suroeste del denominado Punto F (58°21-,1S 67°16',0 en la longitud del Cabo de Hornos). En ese sector del Mar Austral que Argentina entiende no ha sido delimitado con Chile el reclamo de 2009 considera partes de la *Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* grandes espacios de plataforma continental extendida proyectada desde las líneas de base de las Islas Shetland del Sur y de las Orcadas del Sur.
b) Entre otros aspectos, esto implica afirmar que las Islas Shetland del Sur no pueden, conforme al Tratado de 1881, ser consideradas como *islas al sur del Canal Beagle, ergo,* no pertenecen a Chile. Como se sabe, este es uno de los pilares de la tradición geo-histórica chilena sobre la cual descansa la tesis jurídica que desde el siglo XVI sostiene que existe una continuidad legal, geomorfológica y ambiental entre el Chile Austral y el Chile Polar. Conforme con este principio geo-histórico y geopolítico, Chile no es, en sentido estricto, un *país reclamante de soberanía en la Antártica*, toda vez que el denominado *Decreto Antártico de 1940* sólo ha establecido los límites que pertenecen al país desde su fundación. Con todo, para los efectos prácticos, la sumisión argentina ha bloqueado la proyección chilena hacia la Antártica.
c) Adicionalmente, toda vez que el *Artículo 9* del TPA establece que el espacio delimitado hasta el punto F antes citado corresponde a lo que Ambas Partes acuerdan denominar *Mar de la Zona Austral*, el área del reclamo de plataforma continental extendida argentino al sur, al sureste y al suroeste del Cabo de Hornos no corresponde ni al Océano Pacífico ni al Océano Atlántico. Consecuentemente, en esa área no es pertinente lo establecido en el *Artículo 2* del Protocolo de 1893 al Tratado de Límites de 1881, en cuanto a que *Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la*

República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. De esa forma, conforme al nuevo paradigma jurídico y geopolítico encapsulado en la presentación argentina de 2009, ese país ha renunciado definitivamente al denominado *principio bioceánico* y, en lo que se refiere a su reclamo territorial sobre la Antártica Sudamericana, ha reemplazado su lógica tradicional (derechos heredados de España y otros supuestos *derechos históricos*) por una lógica de orden geo-jurídico, esto es, la normativa del *Artículo 76* de la CONVEMAR.

d) De esa manera es que la presentación argentina de 2009 introduce un elemento perturbador en el *modus vivendi* del STA, cuyo régimen, conforme con lo estipulado en el artículo del *Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente* o *Protocolo de Madrid de 1991*, podría comenzar a ser revisado en 2041 (*Artículo 25.2*).

e) Debe también recordarse que por medio de la denominada *Declaración Vergara-la Rosa* de marzo de 1948, Chile y Argentina se comprometieron a coordinar sus esfuerzos en la protección de sus respectivos derechos en la Antártica y que, incluso, mencionaron la posibilidad de negociar un tratado bilateral para definir los límites entre ambos en dicha región. Esa intención quedó enseguida superada por la dinámica que finalmente condujo a la negociación y firma del Tratado Antártico de 1959.

f) De igual relevancia es que, en ausencia de una opinión expresa en contrario de Chile, conforme con lo establecido en el *Artículo 11* del TPA (por el cual ambas Partes se reconocen mutuamente *las líneas de base rectas* que han trazado en sus respectivos territorios), el *reclamo* de plataforma continental argentina supone una validación de la tesis de fondo de su presentación ante la CLPC, esto es, que conforme con la normativa de la CONVEMAR, ese país es reconocido como un *Estado ribereño en la Antártica*. Hasta la fecha, a diferencia de lo realizado por diversos otros países, en la página web de la CLPC no se registra ninguna *Nota* de Chile en la que se haga ninguna observación y/o reserva sobre el contenido y/o alcance de la sumisión argentina sobre los derechos de soberanía de Chile en el Mar Austral y en la Región Polar Austral. Conforme con este hecho, un tercer Estado, o los especialistas en asuntos antárticos pueden, al menos hipotéticamente, suponer que Chile, por omisión, ha aceptado la lógica jurídica y geopolítica de la presentación argentina.

g) Tampoco se conoce si el gobierno chileno ha participado en las revisiones efectuadas en 2009 y 2012 por la CLPC del contenido de la sumisión argentina, en virtud de cuyo resultado el pasado abril el gobierno del Presidente Macri declaró que su reclamo de

plataforma continental en el Atlántico Sur y el Mar Austral había sido *validado por Naciones Unidas*. Esto, como antes se explica, no es exactamente así.

h) Con todo, en una análisis preliminar una conclusión inescapable indica que - al margen de si la CLPC revisa, o no, el *reclamo* argentino sobre los territorios al sur de la latitud 60°S, y cualquiera sea el acuerdo tácito que sobre el problema pudiera existir a nivel de los gobiernos de Chile y Argentina, lo concreto es que desde mayo de 2009 existe, *de hecho y de derecho*, un diferendo limítrofe entre ambos países que, en lo fundamental, afecta la integridad territorial del la XII Región.

La situación exige entonces prudencia, claridad, profundidad de análisis y decisión política.

Es por cierto incuestionable que la relación vecinal con Argentina, por su diversidad y beneficio para el interés nacional, debe ser objeto de gran cuidado. Por ello, la respuesta chilena a la situación de hecho y de derecho aquí descrita debe ser medida y precisa. En tal sentido, esta circunstancia, más que una oportunidad para buscar responsables por el silencio que hasta ahora ha observado nuestro país, es una oportunidad para sobreponerse a diferencias circunstanciales y reflexionar sobre la necesidad de actualizar y consensuar, de una vez por todas, un concepto de territorio que asegure que a la ciudadanía y a las instituciones les asiste plena claridad en este tipo de materias de por si complejas y complicadas. La integridad del territorio de la República está en juego.

JGG/Mayo. 2016.

Jorge G. Guzmán. Mag., MPhil & PhD in Polar Studies. Graduado de la University of Cambridge, de la Universidad de Chile y de la Academia Diplomática Andrés Bello. Actualmente Consultor de la empresa *Crisis Management Latinamérica,* y Coordinador para América del Sur y el Pacífico Sudeste de la alianza científica *International Acre Initiative*.